

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2019 00120 00

Como quiera la parte demandada en cumplimiento de lo normado en el numeral 2 del art. 446 del C.G.P. si bien aporfo liquidación del crédito alternativa no preciso los errores puntuales que le atribuye a la liquidación que objeta, por tanto, se rechaza. En consecuencia, como la liquidación se ajusta a la legalidad se aprueba la liquidación allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00243 00

Agotada el trámite pertinente en esta solicitud se proceden hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Estatuto Procesal Civil dispone en que eventos procede que se levanten el embargo y el secuestro dentro de un proceso determinado.

Sobre la imposición de servidumbre.

Artículo 879 del C.C. "Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño"

El Decreto 222 de 1983, la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 determinan que los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas. La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía.

La Ley 56 de 1981 en su Artículo 25 establece que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Ahora, respecto de los argumentos en que se sustenta el presente incidente, se caen por su propio peso por las siguientes razones a saber:

Aduce la togada que representa a la parte demandada que no existe o no se ha expedido la resolución de declaratoria de utilidad pública sobre el predio del cual sobre el cual se pretende imponer la servidumbre por lo que se debe levantar la inscripción de demanda, argumentos que no son válidos, debido a que en este proceso se torna casi que obligatorio que se inscriba la cautela en el folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien sobre el cual se pide la servidumbre y así se ha hecho desde tiempo atrás, sin que tenga que exigir o reclamar un requisito adicional para ello, como mal lo entiende la parte convocada en este asunto.

El segundo, no se dan los presupuestos de que trata el artículo 597 del CGP, para que se levante la cautela solicitada, ni tampoco afecta en nada el bien de propiedad de los demandados, recuérdese que solo se trata de la inscripción de la demanda que no saca el bien del comercio, se trata de un aviso o prevención sobre la existencia de este litigio para que al final se esté sujeto a las resultados del proceso.

DECISIÓN

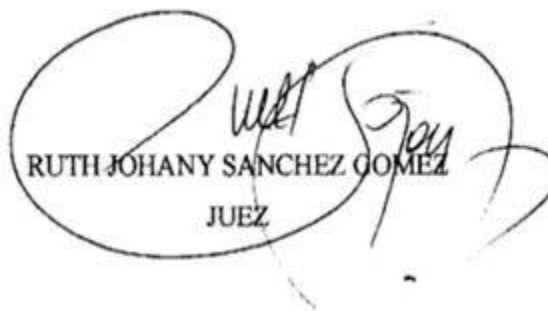
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de levantamiento de medida cautelar formulado por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la incidentante y como agencias en derecho se fijan la suma de \$500.000. Practíquese la liquidación. (Artículo 365 del CGP).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00311 00

De conformidad con el numeral 3° del artículo 129 del CGP el Juzgado procede a decretar pruebas y señalar fecha para decidir el INCIDENTE NULIDAD de la referencia, para el efecto se fija a hora de las 09:00 am del día 23 del mes de octubre del año 2023 y se decretan las siguientes.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

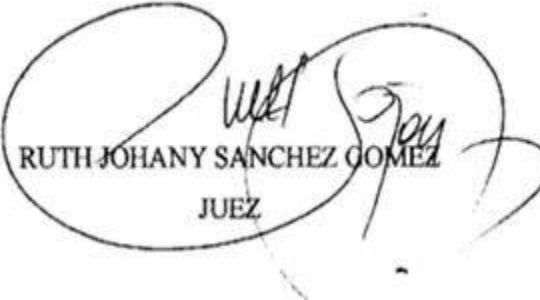
a) **DOCUMENTAL:** Los aportadas con el incidente en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA

a) **DOCUMENTAL:** Los aportadas con el incidente en cuanto a su valor probatorio corresponda al momento de ser apreciadas.

PRUEBA DE OFICIO: Se llevará a cabo el interrogatorio de las partes acá actuantes de manera exhaustiva y sobre lo argumentos que se esbozaron el presente incidente (artículo 170 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de
hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00330-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado HELIO OLAYA LEON contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Para resolver se considera,

Revisada la actuación procesal se evidencia que en el inciso 5 del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por medio del cual se ordenó oficiar a la entidad SKANDIA, se omitió ordenar la consulta correspondiente al señor JOSE OLAYA LEON hijo de JOSE DOMINGO OLAYA TORO.

En consecuencia, con fundamento en el art. 287 del C.G.P. se adicionará la decisión censurada para incluir el nombre del señor JOSE OLAYA LEON la cual quedará del siguiente tenor:

"Por último, atendiendo la respuesta brindada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, (Fl. 057 digital), por Secretaría ofíciase nuevamente a esta entidad indicando que los nombres completos de los ciudadanos a consultar son:

- *Guillermo Olaya León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.317.751 de Bogotá.*
- *José Domingo Olaya Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 198.468 de Caparrapí.*
- *María Beatriz León de Olaya, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.431.048 de Caparrapí.*

- *Rumaldo Olaya León, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.219 de Bogotá.*
- *Elsy Guillermina Olaya, identificada con cedula de ciudadanía No.41.572.156 de Bogotá.*
- *Teodulo Olaya, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.114.488 de Bogotá.*
- ***José Olaya León, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.277.201.***

Remítase copia del oficio No. 22-1729CCMB de fecha 14 de octubre de 2022"

En lo demás el auto quedara incólume.

Ofíciase por secretaria teniendo en cuenta lo decidido.

Por otra parte, con fundamento en el inciso 5º del artículo 121 del ibidem, se prorroga desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

Finalmente, atendiendo la solicitud vista a folio 066 digital se convoca a las partes, los peritos y testigos para que comparezcan a la sesión de audiencia virtual de instrucción y juzgamiento se fija para la hora de las 09:00 am del día 15 del mes de septiembre del 2023.

Se insta a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la prueba testimonial decretada en audiencia de fecha 6 de octubre de 2022 sopena de imponer la sanción procesal allí adoptada contenida en el literal b) del numeral 3 del art. 373 del C.G.P.

Se advierte, la audiencia se llevará a efecto de manera virtual empleando las tecnologías habilitadas como es la aplicación de MICROSOFT TEAMS, conforme las previsiones del Acuerdo PSSA2011571 del 19 de junio de 2020, emitido por la sala administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y a su vez, arts. 103 y 107 del C.G.P. y al Ley 2213 de 2023.

Secretaria, por lo menos con 2 días de anterioridad remita a los apoderados de las partes, peritos y testigos el correspondiente link de acceso a la audiencia, y, sólo a los apoderados un link de consulta del expediente digital.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

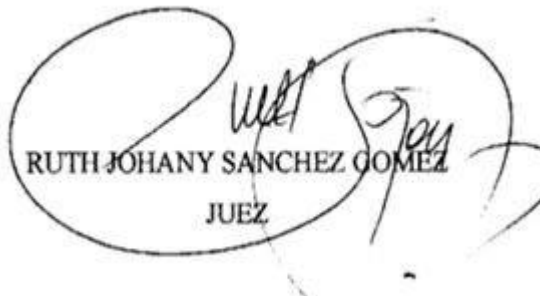
PRIMERO: No revocar la decisión de fecha 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Adicionar el proveído del 15 de diciembre de 2022 en orden a agregar al señor JOSE OLAYA LEON identificado con C.C. No. 19.277.201 en el oficio dirigido a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO S Y PENSIONES Y CESANTIAS S.A (consecutivo expediente digital conforme a lo considerado. Ofíciase.

TERCERO: Señalar fecha para llevar a cabo a la audiencia de instrucción y Juzgamiento en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se prorroga la competencia del juzgado conforme al artículo 121 del C.G.P., por el plazo de seis meses más

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de
hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 3103035 **2021 00152 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **MULTIMADERAS PLASTICAS E ICOPOR SAS**
Demandado: **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES SAS**
Asunto: **SENTENCIA**

Con apoyo en el numeral 2 del artículo 278 del CG del P, se procede a dictar sentencia anticipada en este caso.

ANTECEDENTES

(i) LA DEMANDA

MULTIMADERAS PLASTICAS E ICOPOR SAS, por conducto de apoderado judicial (“El demandante”, en lo siguiente), promovió demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de **MACO CONSTRUCCIONES CIVILES SAS** (“La demandada”, en lo siguiente) el 23 de abril de 2021 (Acta N° 9181); para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: (i) \$17.571.770 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1007; (ii) \$678.080 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1008; (iii) \$18.692.010 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1021; (iv) \$6.336.000 Mcte., por concepto de capital

contenido en el Factura M1074; (v) \$45.750.000 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1075; (vi) \$3.587.760 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1026; (vii) \$33.989.505 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1027; (viii) \$1.209.935 Mcte., por concepto de capital contenido en el Factura M1028; todas, conjuntadas a intereses moratorios un día después del vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, atendiendo como supuesto factico:

1. La demanda recibió los títulos valores base de recaudo, de la siguiente manera:

N° de factura	Valor	Fecha de recibo	Fecha de vencimiento
M1007	\$17.571.770	10 de mayo de 2019	10 de mayo de 2019
M1008	\$678.080	10 de mayo de 2019	10 de mayo de 2019
M1021	\$18.692.010	22 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
M1074	\$6.336.000	5 de julio de 2019	5 de julio de 2019
M1075	\$45.750.000	5 de julio de 2019	5 de julio de 2019
M1026	\$3.587.760	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019
M1027	\$33.989.505	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019
M1028	\$1.209.935	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019

2. No hubo pacto expreso sobre intereses moratorios.

3. La demandada, efectuó abonos a los valores adeudados:

3.1. \$5.000.000 el 4 de junio de 2019.

- 3.2. \$25.000.000 el 8 de junio de 2019.
- 3.3. \$5.000.000 el 17 de junio de 2019.
- 3.4. \$20.000.000 el 18 de junio de 2019.
- 3.5. \$5.000.000 el 12 de agosto de 2019.

(ii) LA ACTUACIÓN PROCESAL

Tras ser subsanada la demanda, en auto del 17 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo (consecutivo 10, cuaderno 1, expediente digital); del cual se notificó la demandada, en la forma y términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 (consecutivos 15 y 16, ib).

Por intermedio de un apoderado judicial, la sociedad demandada promovió recurso de reposición contra la orden de apremio, aduciendo defectos formales de las facturas que sirven de sustento a la demanda. Tal recurso se resolvió en auto del 25 de agosto de 2022 (Consecutivo 29, ib).

A su turno, y tempestivamente, la demandada contestó la demanda: aceptó algunos hechos, negó otros y, en su mayoría, dijo estarse a lo que se pruebe. Además, postuló las siguientes excepciones de mérito:

a) OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO NUMERAL 4 ARTICULO 784 DEL CODIGO DE COMERCIO, NECESARIOS PARA LA EFECTIVA EXIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

La presente excepción debe prosperar por cuanto se evidencia omisión a los requisitos formales del título a la luz del Código de Comercio, quien además nos habilita para que las mismas puedan proponerse como excepciones dentro de la

presente contestación de la demanda según el numeral 4 del artículo 784 de dicho estatuto y en cuanto a todas las facturas que se allegaron con la demanda.

La falta de exigibilidad de las facturas antes mencionadas como consecuencia de la omisión de requisitos de los títulos tiene su fundamento en el artículo 772 del Código de Comercio, en el que claramente se señala que para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor, como expresión de autonomía de voluntad para obligarse.

De acuerdo con lo anterior, es importante precisar, que mi representada tan solo conoció el contenido de dichas facturas con la notificación electrónica que se le hizo por la parte demandante el pasado 20 de agosto de 2021, y que de la lectura de las mismas causa extrema curiosidad que las fechas de expedición son las mismas de sus vencimientos y más aún cuando se desconoce por completo el nombre de la persona que impone tan solo su firma omitiendo su nombre, pretendiendo dar acuse de recibo por parte de mi representada, siendo necesario, que la parte demandante aclare el nombre de la persona que le recibió las facturas antes relacionadas y por supuesto que se establezca la relación contractual de la misma con mi representada, para efectos de que quede completamente acreditado como es debido, que las obligaciones contenidas en dichos títulos en efecto provienen del deudor, en este caso de la demandada sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

Así las cosas, mientras existan mantos de duda sobre la existencia y nombre de la persona que recibe las facturas en nombre de mi representada y se compruebe su relación laboral o contractual con la misma para que pueda determinarse que a través de ella mi representada puede obligarse, puede decirse que el suscrito encuentra completamente ausente el requisito de exigibilidad de las obligaciones como consecuencia de la omisión de requisitos formales de los títulos, que en ellas

se contienen por no cumplirse con los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio.

b) **GENÉRICA, DE LEY O INNOMINADA.**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968¹, se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por esta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

2. Con meridiana claridad, la jurisprudencia nacional en lo civil, por ejemplo, en sentencia STC 8635 de 2019, ha indicado sobre el particular tema de la excepción propuesta por el demandado, lo siguiente:

“(...) los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que «El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,

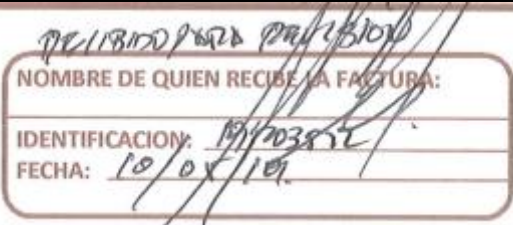
¹ CSJ, Sala de Casación Civil., sentencia del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento» (resalta la Sala).

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita (...)"

En este caso, la representación gráfica de las facturas que sirven como base al recaudo, dejan ver su recibo, por parte de la demanda, de la siguiente forma:

N° de factura	Prueba de recibido
M1007	

M1008	<p><i>Delgado Pineda</i></p> <p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p>IDENTIFICACION: <i>19725121</i></p> <p>FECHA: <i>10/05/19</i></p>
M1021	<p><i>Delgado Pineda</i></p> <p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p>IDENTIFICACION: <i>119120312</i></p> <p>FECHA: <i>23/05/19</i></p>
M1074	<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p><i>Oscar Pineda</i></p> <p>IDENTIFICACION: <i>1070009615</i></p> <p>FECHA: <i>21/3736006</i> <i>05/07/19</i></p>
M1075	<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p><i>Oscar Pineda</i></p> <p>IDENTIFICACION: <i>1070009615</i></p> <p>FECHA: <i>05/07/19</i></p>
M1026	<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p><i>Oscar Pineda</i></p> <p>IDENTIFICACION: <i>1070009615</i></p> <p>FECHA: <i>12/09/19</i></p> <p><i>[Signature]</i></p>
M1027	<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p><i>Oscar Pineda</i></p> <p>IDENTIFICACION: <i>1070009615</i></p> <p>FECHA: <i>12/09/19</i></p> <p><i>[Signature]</i></p>
M1028	<p>NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA FACTURA:</p> <p><i>Oscar Pineda</i></p> <p>IDENTIFICACION: <i>1070009615</i></p> <p>FECHA: <i>12/07/19</i></p> <p><i>[Signature]</i> <i>Oscar Pineda.</i></p>

Así entonces, decir por parte de la demanda que se enteró de la existencia de las facturas y sus obligaciones insolutas a partir del 20 de agosto de 2021, con ocasión del presente proceso, resulta totalmente ajeno a los actos procesales que desplegó, veamos:

2.1. La sociedad demandada contestó la demanda, faltando a la técnica, aspecto que regula el numeral 2 del artículo 96 del CG del P, en los siguientes términos: "(...) *La contestación de la demanda contendrá: 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, **con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho** (...)*" – Se resaltó –.

2.2. Al caso, debe resaltarse lo que dijo la demanda y la forma en que respondió la demandada, por ejemplo, de la siguiente manera:

Hechos de la demanda	Contestación del demandado
<p>1).- La sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. aceptó una factura de venta a favor de la sociedad MULTIMADERAS PLASTICAS E ICOPOR por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$17.571.770,00), el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).</p>	<p>Me estoy a lo que se pruebe, aunque en la factura el destinatario es mi representada, debe probarse que en efecto la persona que recibe el titulo valor puede obligarla, ya que no es dable emitir facturas con firmas de cualquier persona para lograr su cobro por vía ejecutiva.</p>
<p>5).- La sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. aceptó una factura de venta a favor de la sociedad MULTIMADERAS PLASTICAS E ICOPOR por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS (\$678.080,00), el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).</p>	<p>Me estoy a lo que se pruebe, aunque en la factura el destinatario es mi representada, debe probarse que en efecto la persona que recibe el titulo valor puede obligarla, ya que no es dable emitir facturas con firmas de</p>

	cualquier persona para lograr su cobro por vía ejecutiva.
9).- La sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. aceptó una factura de venta a favor de la sociedad MULTIMADERAS PLASTICAS E ICOPOR por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS (\$18.692.010,00) , el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).	Me estoy a lo que se pruebe, aunque en la factura el destinatario es mi representada, debe probarse que en efecto la persona que recibe el titulo valor puede obligarla, ya que no es dable emitir facturas con firmas de cualquier persona para lograr su cobro por vía ejecutiva.
33).- La sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. hizo los siguientes abonos, sin determinar a que factura se abonaba: <ul style="list-style-type: none"> • La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). • La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) el día ocho (8) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). • La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2.019). • La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) el día 18 de Julio de 2019 , mediante el traspaso de un vehículo. • La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019). 	Es posible que mi representada haya realizado esos pagos , de ser así y de emitirse eventualmente sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se solicita que los valores allí relacionados sean imputados al valor de las obligaciones que eventualmente le sean reconocidas a la demandada.

2.3. Queda claro, al contestar la demanda como lo hizo, reconoció que, efectivamente, efectuó abonos a las obligaciones durante al año 2019, por lo cual, mal puede afirmar que, sólo hasta el año 2021, se enteró que estaba obligada con la demandante; al fin de cuentas, para las partes es aplicable el principio contable del *devengo o acumulación, otrora, causación*, según el cual *"los hechos económicos se reconocen, así no se haya realizado el cobro o pago en efectivo, así se produzcan en periodos diferentes, este principio va de la mano con la característica de la información contable de la esencia sobre la forma legal"*²; es decir, tendría que saber que pagó lo que debía pues *"se paga lo que se sabe que se debe"* según la causación.

² NIC, 1.28; otrora, artículo 48 Decreto 2649 de 1993.

2.4. A lo anterior, súmese que la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia a considerado, como una recta hermenéutica de los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, que:

“(…) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita (...)” (CSJ STC8285-2018).

A su turno, es también del caso memorar que la representación gráfica de la factura, más aún para el año 2019, tenía plena validez como título valor, tal y como lo dispuso el numeral 2, artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, en los siguientes términos:

“(…) 2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto³.

PARÁGRAFO 1. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la

³ Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en lo que corresponda. El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:

1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.
2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para este último.
3. La información concerniente a las diferentes situaciones relacionadas con los participantes.
4. La información de los autorizados por los participantes para intervenir u operar los distintos procedimientos asociados a la factura electrónica.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establecerá los procedimientos y protocolos tecnológicos para su acceso y actualización.

(Artículo 15, Decreto 2242 de 2015)

Otros documentos equivalentes de la factura. Mientras no se modifiquen las disposiciones vigentes, podrán utilizarse los otros documentos equivalentes en las condiciones actuales.

El obligado a facturar electrónicamente podrá continuar utilizando los tiquetes de máquinas registradoras POS, cuando su modelo de negocio lo requiera. En estos casos, cuando el adquirente sea un responsable del impuesto sobre las ventas del régimen común, si lo requiere para efectos de impuestos descontables, podrá solicitar la factura correspondiente. En este evento el obligado a facturar electrónicamente, deberá expedir factura electrónica en las condiciones de la presente Sección.

(Artículo 16, Decreto 2242 de 2015)

verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan (...)” – Se resaltó –

A su turno, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, indica:

"(...) El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto (...)" – Se resaltó –

3. Empero, la excepción propuesta no ésta llamada a prosperar; y, con relación a la excepción *genérica*, ya se tiene averiguado que, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia del 29 de mayo de 1998, decantó que "*(...) este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...)*"; aspecto que, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 442 del CG del P, se mantiene vigente.

No obstante, es del caso precisar que, la demandante, confesó, por medio de su apoderado judicial (art. 191 y 193, CG del P), que recibió abonos a las obligaciones cobradas. Ello, de la siguiente forma:

33).- La sociedad MACO CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. hizo los siguientes abonos, sin determinar a que factura se abonaba:

- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).
- La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) el día ocho (8) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2.019).
- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) el día 18 de Julio de 2019 , mediante el traspaso de un vehículo.
- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el día doce (12) de Agosto de dos mil diecinueve (2.019).

A tal respecto, y como las partes son comerciantes, se trae a colación el artículo 881 del Código de Comercio, para precisar:

"(...) Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades (...)" – Se resaltó –

Más, en complemento de lo anterior, atendiendo el artículo 2 del Código de Comercio, es del caso acudir al artículo 1654 del Código Civil, según el cual:

"(...) Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y **si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...)" – Se resaltó –**

Con todo "(...) Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo

diferencia bajo este respecto, **la deuda que el deudor eligiere**" (art. 1655, ib); respetando que "(...) Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital (...)" (art. 1653, ib).

Así entonces, para llevar a efectos prácticos la imputación de los pagos confesados por la demandante, se preferirá la obligación más antigua y sus *anexos* (interés moratorio); es decir, iniciando con la factura M1007, y, se hay remanente, ha se seguirse con la factura M1008, y así sucesivamente, siguiendo el orden cronológico de la siguiente tabla:

N° de factura	Valor	Fecha de recibo	Fecha de vencimiento
M1007	\$17.571.770	10 de mayo de 2019	10 de mayo de 2019
M1008	\$678.080	10 de mayo de 2019	10 de mayo de 2019
M1021	\$18.692.010	22 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
M1074	\$6.336.000	5 de julio de 2019	5 de julio de 2019
M1075	\$45.750.000	5 de julio de 2019	5 de julio de 2019
M1026	\$3.587.760	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019
M1027	\$33.989.505	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019
M1028	\$1.209.935	12 de septiembre de 2019	12 de septiembre de 2019

4. Surge de lo expuesto que proseguirá la ejecución como lo pidió el demandante, pero, atendiendo que confesó pagos parciales de la demandada antes de presentarse la demanda. A su vez, debe condenarse en costas de esta instancia al demandado, con apoyo en el artículo 361 del CG del P, y observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago, pero, también, atendiendo el pago parcial que reseña el numeral 3 de las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a la demandada, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

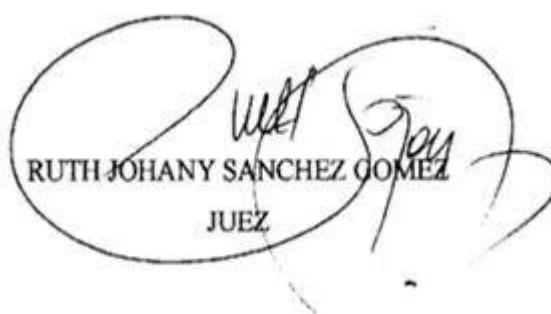
QUINTO: De existir dineros cautelados a la demandada, entréguese a los demandantes, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio, caso en el cual, se dejarán a disposición de la autoridad respectiva.

Ofíciense.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$6.500.000. **Liquídense** por secretaria.

SÉPTIMO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00179-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Convocar a las partes a la continuación de la audiencia de que tratan los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 21 de febrero del año 2024, a la hora de las 09:00 am.

Téngase como pruebas, las decretadas mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022 (ver a folio 052 digital).

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00044 00**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior (CSJ, AC 973 de 2023).
2. Como quiera que la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – que presta merito ejecutivo, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra de **FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL, GERMÁN CAMILO MÉNDEZ GUTIÉRREZ e INVERSIONES KAJUBY M.G. SAS**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré No. 9002765136

- i. \$386´408.538 correspondiente al capital insoluto adeudado.
- ii. \$9´386.811 correspondiente a los intereses causados desde la fecha de inicio de mora de cada obligación hasta la fecha de diligenciamiento de este pagaré.
- iii. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

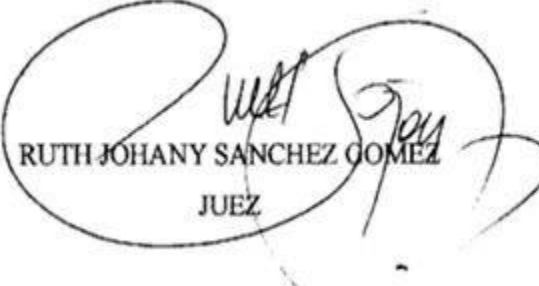
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTES**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

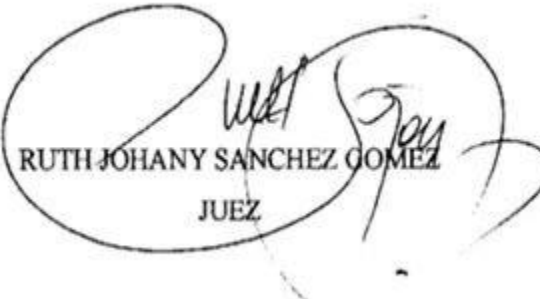
Verbal N° 2023 - 0213

Tras subsanarse la demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA**, en contra de **LUZ MYRIAM TORRES RÍOS**.
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 378 del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del C.G. P.
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes

para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00214 00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – que presta merito ejecutivo, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA**, contra de **JAVIER EUGENIO SANCHEZ VALBUENA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

Pagaré sin número del 22 de enero de 2021

- i. \$230.797.642 correspondiente al capital insoluto adeudado.
- ii. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 20 de mayo de 2023 y hasta el pago de la obligación.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).


Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa,

cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 05 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00297-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad demandada **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personera adjetiva a la abogada Ana Lucia Tovar lunar, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a notificar a la parte pasiva faltante so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P

Finalmente, integrado el contradictorio se resolverá sobre el recurso reposición visto a folio 023 digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 021 de hoy 5 de junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 023 digital.

